

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ANA MARÍA FINETTO BOLTZI POR SI Demandante-Peticionaria		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.	KLCE201700612	Civil. Núm. K DP2009-1505 (808)
ADMIRAL INSURANCE COMPANY POR SI; JOHN DOE POR SI Y SU ASEGURADORA XYZ INSURANCE COMPANY Y ABC INSURANCE COMPANY, MUNICIPIO DE SAN JUAN Demandados-Recurrido		Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2017.

Comparece Ana María Finett Boltzi (en adelante recurrente o demandante) y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017. Mediante esta, el foro primario refirió a la parte a otra orden emitida previamente, en la que se concedieron veinte (20) días de prórroga.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* el recurso.

I

Los hechos relevantes comenzaron con la presentación de una *demand*a por parte de la recurrente contra el Municipio de San Juan y su aseguradora, por una caída sufrida cuando caminaba por la acera. Tras varios trámites procesales, se llegó a un acuerdo transaccional que fuera aprobado por el Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, el municipio demandado compareció ante el foro primario, luego de aceptado el acuerdo, para impugnar su validez. Al respecto, sostuvo que el acuerdo no era válido por no haber contado con el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la legislatura municipal, según dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ 4001, *et seq.* Consecuentemente, el 21 de julio de 2016, el foro primario decretó la nulidad de la sentencia antes mencionada y concedió un término a las partes para presentar otro acuerdo transaccional. Luego de varios incidentes, las partes alcanzaron un segundo acuerdo transaccional, que sería sometido a la asamblea municipal para su aprobación. A pesar de ello, las partes no lograron formalizar el acuerdo y no presentaron un acuerdo para la aprobación del tribunal. Posteriormente, el municipio extendió una oferta para finiquitar la sentencia. Mientras, el 23 de enero de 2017, el foro primario emitió una *Orden* concediendo 20 días de prórroga, para la presentación del acuerdo entre las partes.¹

La parte demandante presentó una *Moción en Oposición a la oferta del Municipio de San Juan*, el 23 de febrero de 2017. Respecto a esta moción, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden que aquí se impugna y dispuso: “Véase orden del 23 de enero de 2017.”² Inconforme con esta orden, la recurrente presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO RESOLVIÓ LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE A LA OFERTA DE LA PARTE DEMANDADA, A PESAR DE QUE SE ALEGÓ, ENTRE OTRAS COSAS, QUE LAS REPRESENTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA EN TORNO A SU APRECIACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.009(E) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Y DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS RESULTABAN SER ACTOS ILEGALES CONTRARIOS A LA LEY E INCONSTITUCIONALES EN CUANTO AL

¹ Véase la *Orden* en el anejo 8, págs. 35-36 del apéndice de la Moción de desestimación al Tribunal de Apelaciones.

² Véase la *Orden* en el anejo 9, págs. 37-38 del apéndice de la Moción de desestimación al Tribunal de Apelaciones.

PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA
CONSTITUCIÓN.

El 12 de abril de 2017, el Municipio de San Juan presentó una *Moción urgente en solicitud de desestimación* y sostuvo que este foro no tenía jurisdicción ya que la recurrente no impugnó una orden, resolución o sentencia que fuera revisable.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García*

v. Padró, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte recurrente acude ante nos impugnando una Orden emitida por el foro

primario en la que se le refiere a una orden previa. En tal orden previa, se le concede a las partes una prórroga solicitada.

Luego de examinar el recurso y los argumentos de las partes, así como el desarrollo de los procedimientos ante el foro primario y las mociones presentadas por las partes ante el foro primario, debemos concluir que no tenemos jurisdicción para atender este recurso. La recurrente no recurre de una determinación que esboce una controversia revisable por este foro. Por el contrario, se impugna una determinación que refiere a la parte a una orden concediendo una prórroga. Es decir, la recurrente aprovecha una orden del foro primario, para acudir ante nos y presentar un señalamiento de error que no tiene vínculo alguno con la determinación impugnada.

Examinada la orden impugnada, notamos que no se trata de una orden que esté recogida entre las instancias en las que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o nuestro Reglamento, *supra*, nos permite expedir un recurso de *certiorari* y revocar o confirmar la actuación del foro primario.

De otra parte, surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario señaló una vista para el 18 de abril de 2017, en el que se discutirán los planteamientos señalado en este recurso, ante el foro inferior.³ Tomando ello en consideración, el recurso que aquí examinamos es también prematuro. Con una controversia que aún no ha sido adjudicada por el foro primario, estamos obligados a abstenemos de intervenir y denegamos la expedición del recurso. Con ello, las partes continuarán el curso ordenado de los procedimientos y podrán acudir ante nos cuando el ordenamiento jurídico nos conceda jurisdicción.

³ Véase la *Orden* en el anejo 10, págs. 39-41 del apéndice de la Moción de desestimación al Tribunal de Apelaciones.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario a todas las partes. A la Jueza Administradora del Tribunal de San Juan y a la Jueza Katheryne Silvestry Hernández.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones